



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUCINA SÁNCHEZ ROMERO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió¹:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN condena es costas.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente (...).”

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas²:

“La parte demandante pretende que se declare a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación causados, a raíz de las lesiones corporales por herida de bala que le fueron ocasionadas a la señora LUCINA SÁNCHEZ ROMERO, en hechos acaecidos el día 12 de junio de 2015.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a la demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de Daño emergente, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), representados en los gastos médicos y quirúrgicos que tuvo que realizar la señora SÁNCHEZ ROMERO por causa del hecho, y lucro cesante, configurado por el término de incapacidad para trabajar y pérdida de la misma en el porcentaje que determine la Junta Médica de Evaluación del Cesar; por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien

¹ Folio 181 y siguientes.

² Folio 6 del expediente

(100) S.M.L.M.V. para la víctima, y para el compañero permanente, padres, hermanas, hijos y nieta de la víctima, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V. para cada uno. Finalmente, solicitan que la condena sea actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, se cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (...)."

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

De la demanda se sabe que el día 12 de junio de 2015, la señora LUCINA SÁNCHEZ ROMERO se encontraba con su compañero y nieta en su casa, cuando de repente escuchó unos disparos en la calle al frente de su residencia, por lo que se dirigió a la puerta de su casa; al observar la multitud en la calle junto a un gran número de policías, les preguntó que ocurría, manifestándole los uniformados que se encontraban buscando un ladrón que se les había escondido en la acequia que pasa al frente.

De repente, la Sargento de la Policía que lideraba el operativo, manifestó que había encontrado al ladrón, quien salió del escondite y se dirige hacia donde estaban los policiales con las manos en alto, ordenándole la citada Sargento subirse a la patrulla con las manos en la cabeza, no obstante, aducen que el supuesto ladrón hizo un intento de salir corriendo del lugar, se cae y es baleado por los policías, generándose un tiroteo que ocasionó que las personas entraran en pánico y salieran corriendo algunos hacia la casa de la señora LUCINA, en busca de refugio.

Se arguye que entonces, la hoy demandante trató de cerrar la puerta de su casa, sin embargo, fue alcanzada por una bala en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, siendo posteriormente llevada al Hospital del Municipio en donde fue atendida.

Se argumenta que la actuación de los miembros de la policía fue temeraria, desmedida y provista de mala fe, por cuanto excedieron sus funciones, colocando en riesgo la salud e integridad de las personas de la comunidad, toda vez que iniciaron un combate en el perímetro urbano al que no había lugar, desobedeciendo los protocolos establecidos para esos casos, y causándole unos perjuicios a los demandantes que no estaban en la obligación de soportar y por los cuales deben ser indemnizados.

Esto, en esencia, es lo que inspira su demanda.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

"(...) Así las cosas, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan inferir en el presente caso la existencia de una falla del servicio imputable a la entidad demandada, en la medida en que no se encuentra prueba técnica o medio probatorio con el suficiente nivel de objetividad que permita llevar al Despacho al convencimiento más allá de toda duda, que las lesiones sufridas por la señora LUCINA SÁNCHEZ ROMERO

hubiesen sido originadas o causadas con arma de dotación oficial, de tal suerte que al no acreditarse la imputación del daño antijurídico al Estado, resulta claro que no se configuró uno de los elementos estructurantes exigidos para comprometer la responsabilidad patrimonial de la Administración. Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda (...)”³.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En su escrito, el apoderado de los demandantes pretende que la sentencia de instancia sea revocada al advertir que no es de recibo el argumento expuesto por el Despacho de origen en el sentido que no se demostró que un proyectil disparado por uno de los uniformados que participó en el proceso le haya causado las lesiones a la hoy demandante.

Argumenta que el inadecuado procedimiento que realizó la Policía Nacional fue lo que condujo a la ocurrencia del daño que hoy se pide que sea reconocido a favor de los demandantes.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto del 8 de febrero de 2018, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Valledupar⁴.

Por auto del 28 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁵.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Sr. Agente del Ministerio Público no rindió concepto al interior de este proceso.

V.- CONSIDERACIONES.-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

5.1.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandante en el presente asunto, contra la sentencia fechada del primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

³ Folio 185 del expediente

⁴ Folio 206 del expediente

⁵ Folio 289 del expediente

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, debe ser revocada en atención a los argumentos expuestos por la parte demandante en el sentido que existió un riesgo excepcional al que fue sometida la demandante por el operativo policial realizado en las inmediaciones de su vivienda que condujo al daño acaecido; o si, por el contrario, no es imputable a la accionada el daño acaecido, evento en el cual será lo procedente confirmar la decisión adoptada por el Despacho de instancia.

5.3.- PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene:

Poderes especiales otorgados para este asunto.

Copia auténtica de las actas de registro civil de nacimiento de los demandantes.

Copias de las cédulas de ciudadanía del lesionado y todos los demandantes.

Copia de la queja presentada ante la Personería del Municipio de Becerril por los hechos acaecidos.

Copia del formato único de noticia criminal por la denuncia presentada por la Sra. SÁNCHEZ ROMERO.

Copia de la Historia Clínica de la hoy demandante.

Copia del expediente de la investigación penal llevada por los hechos acaecidos.

Copia de informe de Policía Judicial sobre los hechos.

5.4. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Para dirimir el asunto objeto de litigio, la Sala partirá del análisis de la existencia del daño, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, tratándose de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado "imputación" que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra en el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

"Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público"⁶.

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al Juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*.

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el daño causado a consecuencia de un operativo policial, a la luz de la jurisprudencia actual del H. Consejo de Estado.

Al respecto, este Despacho considera pertinente citar algunos apartes del fallo proferido el 14 de junio de 2001, en el cual se señaló:

"A partir de la expedición de la nueva Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, que les sean imputables. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad.

Sin embargo, reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política (...).

No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima".

En relación con la teoría del riesgo excepcional, indico también el H. Consejo de Estado:

"Según esta teoría, el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un riesgo de naturaleza excepcional que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio (...)"⁷.

En consecuencia, hasta ese momento, cuando se discutió la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente en operativos policiales, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional; así, la Administración se hacía responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, se produjera un daño con ocasión de una actividad peligrosa o de la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante estaba en la obligación de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Febrero 20 de 1989 Expediente No. 4655 MP. Antonio J. De Irisarri Restrepo.

patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo que deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero⁸.

Ahora bien, del desarrollo jurisprudencial, se tiene que la idea según la cual es un presupuesto de la responsabilidad que el daño haya acaecido producto de la utilización de un arma de uso oficial o, que siquiera haya sido causado por un agente estatal, ha sido modificada por una noción más amplia, apoyada en un criterio más amplio de responsabilidad expuesto en sentencia de 12 de Febrero de 2015, con ponencia de Doctor HERNAN ANDRADE RINCON, cuyo aparte relevante se transcribe in extenso en las líneas venideras, así:

"(...) Lo anterior, analizado de manera integral con las demás pruebas obrantes en el expediente, muestra que la señora Tafur Camacho no pudo ser quien le disparó al joven Girclis Trillos Arnedo, pues quedó probado que, para el momento del operativo policial, no tenía a su cargo arma de fuego de dotación oficial como tampoco tenía registrada a su nombre una de uso personal.

Si bien es cierto que los miembros de la Fuerza Pública deben estar capacitados para actuar en los diferentes operativos, en punto a resolver satisfactoriamente situaciones como la que enfrentaron en este caso, sin que puedan excederse en el uso de la fuerza, no es menos cierto que, para deducir la falla en el servicio, ha de contarse con unos mínimos elementos de prueba que permitan constatar que los agentes de la Policía Nacional actuaron de manera defectuosa en el cumplimiento de sus funciones o que, durante la prestación del servicio, desatendieron los procedimientos de rigor para los cuales han sido preparados, aspectos éstos que en el presente caso, se reitera, no fueron demostrados.

En efecto, no aparece demostrado en el expediente que el arma que causó la muerte a la víctima fuera accionada por algún miembro de la Policía, en ejercicio desmedido de la fuerza, mucho menos por la señora Tafur Camacho, por el contrario, de las investigaciones de carácter penal⁷⁶ y disciplinario que se adelantaron con ocasión de la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo, no resulta que se tenga o pueda tenerse por probada la autoría de la policial Tafur Camacho en los hechos aquí examinados, como tampoco puede tenerse por demostrada con el testimonio de la señora García Camelo, dado que, como ya se dijo, existen pruebas que le restan credibilidad a su dicho, pues la Cabo Tafur no tenía registrada ningún arma de uso personal⁷⁸ y el 4 de noviembre de 1999, la Sargento Segundo Tafur Camacho reclamó como únicos medios del servicio el casco, el protector, el escudo plástico y el bastón de mando⁷⁹, es decir que no tenía asignada arma de dotación oficial para la diligencia de desalojo, esto sumado a que, durante el desahucio, la referida policial estuvo a cargo de la recepción de los menores que se encontraban en la invasión.

Así las cosas, el material probatorio allegado al expediente no permite concluir, con la fuerza de convicción necesaria, que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo hubiere sido ocasionada con un arma de dotación

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección a Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012)

oficial, en el marco de un uso arbitrario de la fuerza en su contra por parte de la Policía Nacional, dado que no se encuentran probadas tales circunstancias en el proceso.

No obstante lo anterior, la imposibilidad de encuadrar la responsabilidad bajo el régimen de falla en el servicio no impide a la Sala que, en aplicación del principio *iura novit curia*, se examine el presente asunto bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria.

En este sentido, esta Subsección, al resolver un caso edificado sobre similares supuestos fácticos a los del presente, en sentencia del pasado 9 de julio de 2014 sostuvo que:

la jurisprudencia de la Sección ha señalado que, como corolario del principio general de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder patrimonialmente por las acciones u omisiones contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos.

De igual manera, ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad 'sin culpa' o 'sin falta', en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta—activa u omisiva— de sus agentes, se encuentre plenamente conforme con el ordenamiento jurídico; son los referidos eventos, aquellos en los cuales esta Corporación ha reconocido y estructurado los catalogados como títulos jurídicos objetivos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, entre ellos el basado en el daño especial.

De igual manera, es pertinente reiterar lo expuesto por esta Sala en reciente providencia, respecto del régimen de imputación derivado del daño especial, ocasión en la cual se resolvió un caso similar al aquí tratado y, señaló que la Sección ha utilizado este fundamento de imputación para declarar la responsabilidad estatal, por entender que el daño se atribuye al Estado teniendo en cuenta que si bien el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los delincuentes puede resultar legítimo, la víctima no tiene por qué soportar los perjuicios sufridos en tales circunstancias, independientemente de quién los haya causado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la teoría del daño especial, tiene su fundamento en la equidad, puesto que existen eventos en los cuales deberá el Estado entrar a reparar los perjuicios sufridos por los individuos pèse a que ningún reproche merezca su actuación, siempre que el daño ostente características de anormalidad y especialidad.

En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Girclis Trillos Arnedo fue causada por un impacto de arma de fuego en momentos en que se presentaba una confrontación con la fuerza pública, originada por una diligencia de desalojo, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad

al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que, al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debía soportar (...)”⁹.

De la providencia en cuestión, es lógica llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el estudio de la responsabilidad del Estado para casos que surgen de los operativos policiales ha sufrido una serie de modificaciones que, a juicio del H. Consejo de Estado, amplían la garantía de los derechos de las personas y establecen de manera precisa la limitación en términos de acción de los agentes estatales a la hora de realizar operativos.

En la actualidad, deviene en conducta injusta del Estado el daño ocasionado a un particular en desarrollo de un operativo policial, sin que sea necesario que medie la comprobación que el mismo fue ocasionado por el agente estatal que atendía el mentado operativo, respondiendo a criterios objetivos, vistos desde la óptica de quien resulta lesionado, sin estar en la obligación de soportar tal vejamen.

En segundo lugar, que no es de recibo el análisis de la conducta en términos de la eventual responsabilidad penal o disciplinaria del agente del Estado involucrado en el hecho dañoso, pues la falla en el servicio es un hecho de carácter abstracto, que trasciende la personalísima investigación de la comisión de delitos o faltas disciplinarias.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia citada *ut supra*, estimó:

“(...) Resulta igualmente importante precisar que la responsabilidad penal por los delitos o las culpas, así como la responsabilidad disciplinaria por conductas antiéticas o ajenas de la práctica profesional, son distintas a la responsabilidad del Estado por falla del servicio, pues, mientras las primeras son personales, la falta del servicio es normalmente anónima, institucional. Además, cabe anotar que si bien éstas -la responsabilidad penal o la disciplinaria y la resultante de la falla en el servicio- pueden concurrir, dado que la conducta penal o disciplinaria del agente puede también poner de presente una falla del servicio, esto no altera el enfoque del asunto, como tampoco lo modifica que esa conducta personal, por su lado, deje de ser sancionada penal o disciplinariamente por ausencia de prueba o porque, conforme a lo recaudado en dicho proceso, no se logre establecer la autoría del delito, comoquiera que cada proceso tiene un acervo probatorio independiente (...)”¹⁰.

Finalmente, que es una facultad del operador judicial en este tipo de casos hacer un estudio de la responsabilidad, tomando como base el régimen de falla en el servicio, pues esto no implica de manera alguna la alteración de los presupuestos procesales, así como tampoco modifica las hipótesis causales del daño deprecado a favor de alguna de las partes.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. MP. HERNAN ANDRADE RINCON, 12 de Febrero de 2015. Radicación. 20001-23-31-000-2000-00734-01(28257).

¹⁰ Op cit.

5.5. CASO CONCRETO

Recuérdese que el caso que inspira la presente decisión, tiene como sustento fáctico lo acontecido el pasado 12 de junio de 2015, cuando la hoy demandante sufrió heridas en una de sus rodillas cuando se desarrollaba cerca de su vivienda un operativo de aprehensión de un presunto delincuente.

Inicialmente, sea del caso precisar que en el caso bajo estudio se encuentra debidamente probada la existencia del daño, toda vez que de conformidad con la historia clínica de fecha 12 de junio de 2015, expedida por la I.P.S. MEDYDONT., se sabe que:

"Fecha Ingreso: 12-jun-2015 19:36

(...) DIAGNOSTICO DEFINITIVO: TRAUMATISMO SUPERFICIAL DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO (T130)

(...) RESUMEN: ME HIRIERON

Enfermedad Actual

PACIENTE REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 10 MINUTOS APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN LESIONES ABRAZIVAS EN NUMERO DE 4 EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO (RODILLA) CAUSANDO DOLOR MODERADO CON FUNCIONALIDAD DE MIEMBRO CONSERVADO.

(...) 10:45PM

PACIENTE QUIEN REFIERE MEJORIA DE CUADRO CLINICO, NIEGA DOLOR, MOVILIDAD CONSERVADA EN MIEMBRO AFECTADO, TOLERA OXIGENO AMBIENTE, BUEN PATRON CARDIORRESPIRATORIO POR LO QUE SE DE LA EGRESO CON FORMULA MEDICA Y RECOMENDACIONES.

CONDICION A LA SALIDA: Mejor¹¹.

Al tenor de dicha prueba, obra también en el plenario copia de la Valoración Médico Legal de Lesiones Personales de la hoy demandante fechada del 16 de junio de 2015, en la cual se dejó consignado:

"(...) EXAMEN FISICO: Aceptables condiciones generales. FC:73x'; FR: 18x'

(...) EXTREMIDADES: simétricas, se observa hematoma de 7cm x 7cm en resolución localizado en cara externa de tercio superior de pierna izquierda, igualmente se observan tres lesiones en la cercanía del hematoma la mayor de 2cm x 0,5cm la menor de 1cm x 0,5 con costra en estado de curación aun no resuelta. No se encuentran hallazgos sugestivos de impacto de arma de fuego por no encontrarse lesión características de orificio de entrada ni de salida.

IDX

- Hematoma en miembro inferior izquierda
- Lesiones en pierna izquierda #3

LESIONES

- Limitación para la marcha

SECUELAS MEDICO-LEGALES: En esta valoración médico legal aún no se pueden determinar secuelas medico legales, mismas se determinaran en próxima valoración médico legal a realizarse en 24 días a partir de la fecha de realización de valoración.

INCAPACIDAD MÉDICO-LEGAL: Veinticinco (25) días".

¹¹ Folio 40 a 41 del expediente.

Ante la demostrada existencia del daño, pasa la Sala a estudiar las situaciones que condujeron a dicha ocurrencia, así:

Sobre las circunstancias en las que se produjo la lesión que inspira la presente demanda, declaró la hoy demandante ante representante del Ministerio Público el pasado 23 de junio de 2015:

"PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato de los hechos motivo de la presente diligencia. CONTESTO. El día viernes doce (12) de junio del presente año, como a las 7:30 de la noche yo me encontraba en el patio de mi casa cuando escuche los primeros tiro y llegué hasta la sala y le dije a mi esposo oye unos tiro y él me contesta son unos tote y yo me regresé nuevamente para el patio y escuche otra vez los tiro, y le dije oye escucha, y me asome a la puerta y pregunte porque tanta gente y me contesta uno de las personas que estaban ahí, no es un ratero, y yo le dije mi esposo, mira este poco de policía que hay aquí, algo está pasando aquí, cerca de mi casa estaba una cantidad de policía y estaban afanado supuestamente buscando el ratero, entonces dice la Sargenta que era la que hablaba que le trajeran la lámpara, y prendieron esa lámpara y ya vieron al que ellos buscaban porque nosotros no sabíamos quién era, la sargenta le decía que subiera el pelaos subió y el dijeron que se pusiera las manos a la cabeza y llegó a la calle y cuando el intento correr se calló ahí fue donde empezó la balacera, hicieron como cincuenta tiro, todo el mundo salió corriendo para mi casa y yo no dí para cerrar la puerta, yo me quedé en la sala al lado la puerta cuando sentó que me cae una bala, y yo dije ay a mí también me dieron, la gente corría pero no se sabía quién era el muerto, porque la policía no dejaba entrar a nadie, cuando el muchacho estaba en el suelo, el único que se atrevía fue un primo y gritó y dijo que el muerto era Camilito, y de ahí la gente salió corriendo hasta donde se encontraba el, y todo el mundo gritaba si es Camilito, luego se lo llevaron para el Hospital, la gente gritaba Lucina está herida, y yo decía que no por tener miedo y después al momento llegó un primo del Alcalde, Raúl machado y me llevó a la Clínica, allá me atendieron"¹²

En igual sentido, manifestó ante la Fiscalía General de la Nación al presentar su denuncia, precisando:

"Relato de los hechos (Describir circunstancias de tiempo, modo, y lugar de los acontecimientos); siendo las 6:30 pm del día viernes 12 de junio de 2015 en encontraba en la Sala de mi casa ubicada en la calle 7. N° 6-71, calle la cequia-con mi esposo, cuando venía un carro de la policía del centro por la calle 7 y dos carros de la policía de la carrera 6 hacia la calle 7. Se bajaron y se formó el tiroteo la teniente pedía que les alumbraran y cuando un policía alumbró y quedo todo claro en el medio del tiroteo salí lesionada de una bala en la pierna izquierda. (...). Todo el mundo corría y entraba hacia mi casa por el tiroteo que había en la calle, en ese momento el señor Eduar Jacome vecino me alumbró y dijo Lucina está herida pero yo de los mismos nervios le decía cálese que no tengo nada, luego Eidy cotes quien se encontraba en mi casa dijo Lucina está herida y comenzó a limpiarme y dijo vamos a llevarte al hospital. Luego me trasladaron a la Clínica Medidon. Lo que quiero es que investiguen este hecho porque no se el nombre de los policías que se encontraba en el momento. Pero lo único que vi fue a la policía haciendo tiros como locos en pleno centro del Municipio de Becerril (...)"¹³

¹² Folio 30 a 31 del expediente.

¹³ Folio 32 a 35 del expediente.

Sobre las circunstancias que rodearon el hecho dañino, obra también en el plenario copia del informe policivo, donde se establece:

“El día de hoy 12-06-2015, siendo las 19:30 horas, momentos en que nos encontrábamos realizando labores de patrullaje del casco urbano del Municipio de Becerril fuimos informados por el radio operador en turno de la estación de policía Becerril que, al lado de la droguería Confacesar ubicada en la calle 9 con carrera 5, había una persona de sexo masculino la cual vestía jeans de color azul y camiseta, el cual exhibía un arma de fuego en este lugar, lo que era visto por las personas que frecuentaban por ese sector, motivo por el cual de inmediato salimos los integrantes de la Patrulla de servicio conformada por el PT. ARIAS MANRRIQUE FABIO y el suscrito firmante, con el fin de verificar la información recibida, al momento de llegar al lugar indicado observamos a una persona de sexo masculino con las mismas características descritas por el radio operador, y efectivamente lo vemos exhibiendo el arma de fuego y este, al notar nuestra presencia inmediatamente se la empuja en el pantalón y se monta en una motocicleta en compañía de otra persona de sexo masculino que la conducía y emprenden a la huida, debido a esta situación y como desconocieron nuestro grito de pare, iniciamos la persecución y solicitamos apoyo policial, después de unos 40 metros más adelante, estas personas se caen de la motocicleta en la que se movilizaban y les solicitamos un registro personal, pero hacen caso omiso al requerimiento policial y el que vimos que portaba el arma de fuego sale corriendo, nosotros salimos persiguiéndole y este en el desplazamiento saca su arma de fuego la cual llevaba en la pretina del pantalón y le gritábamos que soltara el arma y que se detuviera, pero este seguía corriendo y cuando iba por la carrera 5 con calle 8 este hombre se da la vuelta y comienza a dispararnos en repetidas ocasiones, por lo que nosotros de manera inmediata, Reducimos silueta, este huye del lugar e ingresa por un callejón donde queda una sequía, después este hombre sale a la calle 7 con carrera 6 donde nuevamente nos dispara, y como yo había pedido apoyo policial, ya observo donde llega personal de apoyo y en vista de que este ciudadano vuelve y dispara contra los policías que estábamos en el sector, ya el personal de apoyo reacciona y dispara contra este ciudadano el cual de manera inmediata queda tendido el suelo, ante esta situación y en nuestra función constitucional tratamos de auxiliar a dicha persona, pero en ese momento un grupo de personas llegan a golpear a todos los policías que nos encontrábamos en ese momento unos de mis compañeros con el fin de preservar elemento material probatorio o evidencia física recoge el arma de fuego que portaba este ciudadano y con el que nos había disparado momentos antes y la segura, debido a la fuerza mayor y por caso fortuito tuvimos que retirarnos del lugar para evitar ser agredido por algunos manifestantes, pero es de anotar que un grupo de ciudadanos recogieron al herido Inmediatamente y lo trasladaron hasta las instalaciones del Hospital Local del municipio de Becerril donde posteriormente falleció, el resto de personas que llegaron al lugar en mención empezaron a atacarnos a nosotros los Policías tirándonos piedras, motivo por el cual no fue posible asegurar el lugar de los hechos, es de resaltar que en las instalaciones de la Estación hasta integrantes de la etnia indígena YUKPAS, debido a esta situación llegaron a atentar contra la integridad de los Policías porque el hoy occiso era compañero permanente de una integrante de esta etnia, occiso en mención se logró identificar como CAMILO BARRETO CARCAMO, CC NRO. 12.569.072 de Becerril Cesar, de 35 años de edad, ocupación Agricultor, así mismo señora Fiscal le informo que este individuo hoy

occiso, fue motivo de riña y escándalo en diferentes ocasiones, como también se caracterizó porque siempre que los Policías íbamos a realizar procedimiento de cierre de establecimientos él en estado de embriagues quería Sabotear los procedimientos Policiales, que no se conducía hasta las instalaciones de la Estación de Policía por evitar alteración de orden público, ya que la comunidad indígena siempre que se va a controlar a algún integrante de su etnia o sus parientes de afinidad, generan alteración de orden público llegando al caso de lanzar flechas contra los uniformados, como sucedió ayer en estos hechos narrados que un indio lanzo una flecha y lesiono e mi compañero PT, GUSTAVO JOSE MANJARRES MIRANDA, atravesándole el brazo con una flecha. Arma incautada fue entregada al grupo de Policía Judicial del CU, quienes realizaron la inspección técnica a cadáver (...)"¹⁴.

De lo precedente, se tiene que luego de divisar un ciudadano que cargaba un arma de fuego, los PT que rinden el informe emprendieron una persecución que los condujo a las inmediaciones de la vivienda de la hoy demandante, quien resulta lesionada luego del intercambio que se presentó entre los uniformados que iniciaron la persecución, los policiales que llegaron como refuerzo y el presunto delincuente, quien fue ultimado en el intercambio.

Las versiones rendidas por la Sra. SÁNCHEZ ROMERO y los policiales no distan ostensiblemente entre ellas. Ahora, para mayor claridad, se recepcionaron a lo largo del proceso los testimonios de –entre otros–, Darío Barreto Cárcamo, lugareño que relató:

"PREGUNTADO: Diga al Despacho que le consta respecto de los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2015, en los cuales resultó presuntamente lesionada la señora Lucina Sánchez Romero. CONTESTO: Ella se encontraba en la casa, en ese momento que ella se encontraba en su casa se escuchó los comentarios de que venían persiguiendo a un ratero en ese momento ella no le prestó mucha atención y escuchó unos disparos cuando escuchó los disparos se apersona de que venían persiguiendo a mi hermano, mi hermano se mete debajo de un puente, la policía lo rodea con carros y motos y sacan una lámpara de una camioneta y lo enfocan y le dicen que salga debajo del puente, él se sale con las manos arriba, cuando el sale fue a correr para allá donde la señora Lucina el cae y ahí es donde lo impactan, después de que le pegan el tiro por la parte de atrás comenzaron a hacer tiros mejor dicho como si fuera un combate y dijeron que habían matado un guerrillero (...)"

También se recibió el testimonio de Diana Barreto Cárcamo, quien manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho que clase de lesiones sufrió la señora Lucina Sánchez. CONTESTO: Bueno, la señora Lucina Sánchez sufrió las lesiones en la pierna no recuerdo si es la derecha o la izquierda, como una bala que le cogió entre cuero y carne las lesiones, ella fue llevada a una clínica, después fue llevada al Hospital de la localidad ahí la atendieron, ahí le cogieron varios puntos. PREGUNTADO: A qué atribuye usted que la señora Lucina Sánchez Romero haya recibido heridas por disparo de armas de fuego en los mismos hechos en que resultó muerto Carlos Eduardo Barreto Cárcamo. CONTESTO: A la policía nacional que ellos los que venían haciendo tiros como si se hubiera metido, porque los vecinos cuentan y mi hermana que vive por ahí cerca que decía todo el

¹⁴ Folio 89 a 90 del expediente.

mundo se metió la guerrilla se metió la guerrilla porque ellos comenzaron a hacer tiros a la loca (...)

Sobre la lesión y el lugar de la ocurrencia de la misma, se consignó en el informe de Policía Judicial obrante a folio 31 del cuaderno inicial de la investigación penal:

“(...) Al terminar la inspección técnica al cadáver se recibe información que en estos mismo hechos había resultado herida una persona de sexo femenino, la cual fue trasladada a la clínica MEDIDONT IPS, realizamos desplazamiento al lugar, y al verificar la información mencionan que efectivamente fue atendida la señora LUCINA SANCHEZ ROMERO, identificada con CC 57.437.493 residente en la calle 7 No 6-8211 (...) cuyo diagnóstico fue traumatismo superficial no especificado de miembro inferior. No se realiza entrevista porque a la señora ya le habían dado de alta y por la hora no llegamos hasta su residencia (...)”.

Ahora bien, desde la contestación de la demanda, pasando por lo argumentado en esta instancia, la Policía Nacional advierte que no le asiste responsabilidad en el asunto, al no haberse demostrado que el proyectil que causó la lesión haya sido disparado por uno de sus miembros.

Al respecto, como se dijo en líneas pasadas, debe tenerse claro que el análisis del asunto depende en gran medida de las situaciones fácticas que rodearon su ocurrencia; así entonces, si la acción u omisión del Estado que ocasiona el daño es ilegítima, el fundamento de la responsabilidad será el de la falla en el servicio; de otra parte, si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y además riesgosa y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella crea, el fundamento será el riesgo excepcional; y finalmente, si la actividad del Estado es legítima y –tratándose de una acción- no es riesgosa y se ha desarrollado en beneficio de la comunidad, pero con ella se ha causado un grave perjuicio a un particular, el fundamento será el daño especial.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, es apenas evidente que estamos en presencia del riesgo excepcional, en tanto los miembros de la Policía que –según su propia admisión-, se encontraban realizando un operativo por la calle, en la noche y ante un presunto criminal armado –a quien finalmente ultimaron-, se batieron en combate ante la comunidad contra quien finalmente falleció, en un intento llevado por numerosos efectivos de la Fuerza por darle captura.

En sentir de la Sala, la responsabilidad en el presente asunto se fundamenta en el hecho que la actividad de los policiales fue legítima, sin embargo, generó un riesgo a los lugareños que, como la Sra. SÁNCHEZ ROMERO, vieron su vida e integridad en riesgo en razón a aquel intercambio de disparos que se dio en medio de una calle cobijada por el manto de una oscuridad que resulta muchas veces cómplice para hacer del riesgosa de daño una infortunada certeza.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sido enfático al afirmar:

“(...) la Sala reitera su posición de que los daños que sufran las personas como consecuencia del conflicto armado interno le son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración o del riesgo creado por la entidad estatal con el fin de cumplir su función de garantizar la vida e integridad de las personas y que el ataque estuvo dirigido concretamente contra un estable

cimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula (...)"¹⁵.

En otra ocasión, reafirmando su postura, precisó:

"(...) En conclusión, en el caso concreto se demostró que el Municipio de Santa Rosa del Sur, en el Departamento de Bolívar, se adelantó un combate entra las fuerzas del orden y grupos subversivos, circunstancia que genero un riesgo excepcional para la ciudadanía, en el caso concreto para, el medico Freddy del Cristo Gómez Sierra, hecho que, por ende, conforme al criterio expuesto, da lugar a afirmar que el daño por el cual se demanda indemnización es imputable a la entidad demandada (...)"¹⁶.

Así las cosas, no es de recibo la argumentación expuesta por la parte accionada en el sentido que al no haberse demostrado que uno de sus proyectiles impactó la humanidad de la demandante, no se le puede imputar la responsabilidad en el caso, en tanto si se encuentra demostrado que se creó una situación de riesgo para los transeúntes, entre ellos la demandante, que trajo consigo el resultado indeseado.

Por estas razones, la Sala no coincide con lo manifestado por el Despacho de instancia, cuando basa su decisión en el hecho cierto que no existe certeza sobre la procedencia de un proyectil, pues se ignora el hecho innegable que la accionada creó un riesgo para la comunidad habitante del sector dada la naturaleza del operativo, el intenso intercambio de disparos y la presencia en los alrededores de transeúntes ajenos al procedimiento —como la hoy demandante—, que sufrieron daño cuya reparación se estima procedente.

SOBRE LOS PERJUICIOS

Se tiene de la misma esencia del medio de control que inspira este proceso judicial, que en el evento que se acojan las pretensiones de la demanda, es menester pasar a la determinación de los perjuicios; esto es claro si se tiene en cuenta que se busca la reparación al daño causado. No debe sorprender entonces que el proceso judicial, a más de referirse a la declaración de la responsabilidad Estatal, se refiera a los perjuicios que con esta actuación se causen, de suerte que los perjuicios a reconocer, sean una consecuencia de la responsabilidad por el daño que la administración causó.

En el caso bajo estudio, el daño efectivamente demostrado se resume en una incapacidad de veinticinco (25) días producto de la lesión sufrida por la actora.

Ahora bien, la legislación divide a los perjuicios en materiales y morales, por lo se refiere este despacho a ellos, de la siguiente manera.

SOBRE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Según los términos del artículo 1613 del Código Civil, la indemnización de perjuicios o, mejor aún, el daño material comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento, modalidades definidas en el artículo 1614 ibídem.

En el caso bajo estudio, la parte actora solicita el reconocimiento de quince (15) millones de pesos como perjuicio material, sin embargo, no se desprende del

¹⁵ Expediente 16630.

¹⁶ Sentencia de 15571.

plenario prueba alguna encaminada a soportar la procedencia de tal petición, por lo que efectivamente se reconocerá un perjuicio de orden material por los veinticinco (25) días de incapacidad de la actora, tomando como base el salario mínimo –dado que no se demostró que la demandante tuviera otro ingreso-. La cifra será con base en el salario mínimo del año 2015 y luego se indexará a la actualidad, así:

SMMLV 2015: \$644.350.

Perjuicio material: $\$644.350/30 \times 25$: \$536.958,33 (quinientos treinta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos).

Esta cifra, será indexada a tiempo actual, de la siguiente manera:

$$Va = Vh * \frac{IPCf}{IPCi}$$

Donde Va es el valor actualizado, Vh es el valor histórico y la operación se realizará con el Índice de Precios al Consumidor del mes en que sucedieron los hechos y el del mes anterior al que se profiere esta providencia:

$$Va = 536.958,33 * \frac{103.80}{85.21}$$

$$Va = 654.104,85$$

Así entonces, el valor a reconocer como perjuicio material, asciende a seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$654.104,85).

SOBRE LOS PERJUICIOS MORALES

El daño moral, puede definirse como el dolor espiritual, sufrimiento, penas, congoja que afecta a tanto la víctima directa del daño, sus parientes cercanos y terceros damnificados próximos a ella. Este sufrimiento puede ser consecuencia de una lesión física o de la pérdida de un ser querido¹⁷.

El Consejo de Estado ha señalado que cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien¹⁸.

En aras de determinar el perjuicio moral del lesionado y de las personas que se consideran afectadas indirectamente, la mentada Corporación ha determinado por vía jurisprudencial unos rangos de acuerdo a la gravedad de la lesión y la relación entre el lesionado directo y las víctimas indirectas, teniendo estas últimas el deber de acreditar el vínculo familiar, toda vez que entre estos se presumen los perjuicios morales tal cual lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁹. Su manejo se ha dividido en cinco (5) rangos:

¹⁷ RUIZ ORJUELA Wilson. "Responsabilidad Del Estado Sus Régimenes". Editorial ECOE EDICIONES, Reimpresión Bogotá, 2013, pag. 63 - 64

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n. 14083.

¹⁹ Sentencia de 25 de Septiembre de 2013, CP, Enrique Gil Botero, de numero interno 36460 proferida por el H. Consejo de Estado, donde manifestó que "(...) En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la Sala en diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral. En este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En virtud de lo anterior, se tiene que la indemnización de los perjuicios morales se desprende de la acreditación del vínculo del actor o los actores con el lesionado, de suerte que se presume la causación de los mismos.

En el caso de responsabilidad por lesiones, la jurisprudencia ha enseñado que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

Para la Sala, de conformidad con lo expuesto en precedencia, las lesiones padecidas en el presente asunto se ubican en el primer nivel de intensidad, por lo que resulta procedente el reconocimiento de perjuicio moral a los demandantes, según el grado de familiaridad, así:

Demandante	Vínculo	Monto en SMMLV
Lucina Sánchez Romero	Víctima directa	10
Jairo Cafiel Tuiran	Compañero Permanente	10
José Sánchez Ospino	Padre	10
Esperanza Romero Pérez	Madre	10
John Cafiel Sánchez	Hijo	10
Carmen Cafiel Sánchez	Hija	10
Diego Cafiel Sánchez	Hijo	10

perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello se sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado. NOTA DE RELATORIA: En relación con la presunción de dolor en familiares cercanos del entorno familiar y seres queridos, consultar sentencias de: 20 de febrero de 2008, exp. 15980; 11 de julio de 2012, exp. 23688; 30 de enero de 2013, exp. 23998 y de 13 de febrero de 2013, exp. 24296. Para establecer el monto de la indemnización por perjuicios morales se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes números 13232 y 15646, Consejero Ponente doctor Aljer Eduardo Hernández Enríquez, donde se estableció que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salario mínimos legales mensuales y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado".

Shaira Cafiel Linares	Nieta	5
Silvia Sánchez Romero	Hermana	5
Rosalba Rangel Romero	Hermana	5
Osmelia Rangel Romero	Hermana	5

SOBRE LA CONDENEN EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²⁰, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²¹.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²².

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primero (1º) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional administrativamente responsable de los daños acaecidos a la parte actora en el operativo realizado el pasado 12 de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER a favor de la parte actora los siguientes perjuicios:

PERJUICIO MATERIAL: Seiscientos cincuenta y cuatro mil ciento cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$654.104,85).

PERJUICIO MORAL:

Demandante	Vinculo	Monto en SMMLV
Lucina Sánchez Romero	Victima directa	10

²⁰ Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²¹ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

Jairo Cafiel Tuiran	Compañero Permanente	10
José Sánchez Ospino	Padre	10
Esperanza Romero Pérez	Madre	10
John Cafiel Sánchez	Hijo	10
Carmen Cafiel Sánchez	Hija	10
Diego Cafiel Sánchez	Hijo	10
Shaira Cafiel Linares	Nieta	5
Silvia Sánchez Romero	Hermana	5
Rosalba Rangel Romero	Hermana	5
Osmelia Rangel Romero	Hermana	5

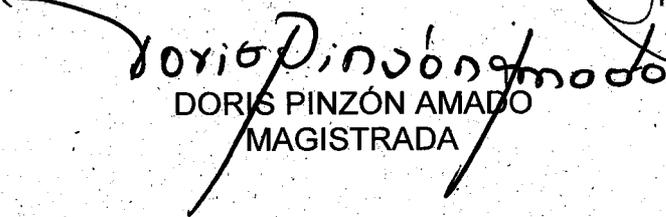
CUARTO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

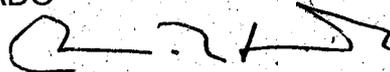
QUINTO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 015.


OSCAR IVÁN BASTANEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO